

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS PRETENSIONES DE ALIMENTOS
ANTE LOS TRIBUNALES**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MANUEL ALBERTO IGLESIAS ORTIZ

MEXICO

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Sr. Manuel Carlos Iglesias Soto

y

Sra. Maria Guadalupe Ortiz de Iglesias

Con profundo agradecimiento, cariño y respeto.

A mi esposa y mi hijo

Bertha Lilia y Manuel Alexis.

Que alientan en mí el deseo de superación.

A mi hermano

Alexis Augusto

modelo de dedicación.

*Al Doctor
Ignacio Medina Lima
Talento, honradez y capacidad.*

*Al Lic.
Héctor Molina González
Bajo cuya dirección fue
posible la realización de
esta tesis.*

*A mis tíos y primos
afectuosamente.*

CAPITULO PRIMERO

EL CREDITO ALIMENTARIO.— Antecedentes Históricos.

CAPITULO PRIMERO

EL CREDITO ALIMENTARIO.—Antecedentes Históricos.

CAPITULO PRIMERO

EL CREDITO ALIMENTARIO

GRECIA.—Ya en el Derecho griego, especialmente en el de **Atenas**, tenía el padre la obligación de mantener y educar la prole, obligación que —según recuerda Platón— estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina. En el Derecho de los papiros se encuentra también en los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como al derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuere restituida la dote (1).

De este somero análisis del Derecho griego antiguo, se desprende que, desde esa época el crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, a la vez que hacía derivar su origen también, de la institución del matrimonio.

ROMA.—Es indispensable, al hablar en este capítulo de los antecedentes históricos del crédito alimentario, dirigir nuestra atención hacia el Derecho romano por ser éste, el manantial de donde emanan la generalidad de las instituciones jurídicas. Dentro del Derecho romano el crédito alimentario tiene su fundamento en la parentela y el patronato; pero este derecho y obligación no se encuentra codificada

1.—Diccionario de Derecho Privado.—rag. 310.—Editorial Labor S. A.—Barcelona, 1963.

expresamente, ya que en la Ley de las Doce Tablas no existe alusión alguna sobre esta materia, lo mismo sucede con la ley decenviral y el jus quiritario.

El pater familia tenía el jus exponendi, por el cual podía disponer de la vida de las personas que componían su familia, tenía facultades amplísimas sobre sus descendientes, podría venderlos o darlos en prenda por deudas del orden civil, entre otros casos.

Aunque lentamente, el pater familia fue perdiendo esas facultades tan amplias, como resultado de las prácticas introducidas por los cónsules, que intervenían cuando los hijos eran abandonados o estaban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de gran fortuna, o a la inversa cuando los necesitados eran los padres.

Se cree que el crédito alimenticio fue establecido por orden del pretor, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esta materia con validez jurídica (2).

Lo cierto es que con anterioridad al emperador Justiniano no se había tratado concretamente la obligación y el crédito alimenticio, pues al decir de Petit (3). "Sólo fue bajo Justiniano y después de sus novelas 118 y 127, cuando surgieron los derechos de familia". Se establece la obligación de darse alimentos entre ascendientes y descendientes; con relación a éstos últimos se les concedía inclusive a los hijos ilegítimos este derecho, siempre y cuando no fueren espurios o incestuosos.

DERECHO GERMANO.—Al aparecer en la historia el pueblo alemán, se componía de un gran número de gentes sin vínculo estatal alguno. Consiguientemente carecía también de un Derecho unitario; sólo conocía los derechos de las gentes singulares, y cuando más tarde muchas de éstas se reunieron en linajes, surgieron los derechos de estos (derechos troncales, nacionales), que, sin duda brotaron de una raíz germánica originaria y común y por tanto estaban íntimamente emparentados (4).

2.—Verdugo Agustín.—"Principios de Derecho Civil Mexicano".—Tomo II.—Pág. 399.—Edit. Tipográfica de Alejandro Marecú.—México 1886.

3.—Petit Eugene.—"Tratado Elemental de Derecho Romano".—Pág. 12.—Trad. a la novena edición francesa.—Edit. Nacional, S: A.—Méx. 1953.

4.—Enneceerus-Kipp-Wolff.—"Tratado de Derecho Civil".—Tomo I.—Pág. 3.—Editorial Bosch.—Barcelona 1934.

Las tribus bárbaras respetaron los ordenamientos jurídicos de los pueblos conquistados, pero esa costumbre de respetar las disposiciones jurídicas de los vencidos creó el problema de la personalidad de la ley, que consistía en saber cual ley era la aplicable en un conflicto de personas de raza distinta. Y este problema terminó hasta el momento en que se pasa del principio de la personalidad al de la territorialidad; es decir, aplicando la costumbre del lugar. Y esto sucede por el año 864 (5).

El Derecho alemán, fraccionado localmente y en estados o clases, no podía bastar al comercio y al tráfico florecientes ni a las tendencias generales de la época, que exigían un libre desenvolvimiento de la personalidad. Se había hecho apremiante la necesidad de un derecho valedero para toda Alemania y todos sus estamentos libre y científicamente desarrollada. Pero como la legislación no estaba en situación de crearlo, todas las miradas se volvieron hacia el Derecho romano, acomodado a las condiciones de la época, a las concepciones alemanas y a las necesidades de entonces.

El Derecho germánico reconoció la obligación alimentaria de carácter familiar. Hallándose al mismo tiempo reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar, como la donación de alimentos (6). Aquí encontramos ya el crédito alimenticio de carácter extrafamiliar teniendo como origen la voluntad unilateral del donante.

En el Código Civil del Imperio Alemán promulgado el 18 de agosto del año de 1896 y que continúa en vigor, se reglamenta ampliamente el crédito alimenticio y su correlativa obligación, de los artículos 1601 al 1615, haciéndola derivar del parentesco y del matrimonio; señalando intrínsecamente que está sujeto a normas de orden público por las cuales no puede renunciarse, establece también la reciprocidad de la obligación de los cónyuges y entre los descendientes y ascendientes, la obligación existe entre adoptante y adoptado, la exclusión de los parientes afines y en general las mismas disposiciones que más adelante encontraremos vigentes en nuestra ley civil.

También se encuentra reglamentada el crédito alimenticio de carácter contractual, en la renta vitalicia y a ella se refieren los artículos

5.—Ourliar Paul.—"Historia del Derecho".—Tomo I.—Pág. 105.—Trad. Lic. Arturo Fernández Aguirre.—Edit. José M. Cajías Jr. Pue.

6.—Enciclopedia Jurídica Omeba.—Pág. 645.—Edit. Bibliográfica Argentina.—Tomo I.—Letra A.

759, 760 y 761 del ordenamiento alemán señalado. De igual manera se establece el crédito alimenticio que se funda en una declaración unilateral de voluntad, como puede ser un legado de alimentos o una donación.

DERECHO CANONICO.—El Derecho Canónico extendió el radio de aplicación del crédito alimenticio, consagrando obligaciones alimentarias extrafamiliares. Puesto que este derecho regula las relaciones familiares de los miembros de la iglesia católica y la de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia.

Igual que en las anteriores fuentes analizadas, la obligación se deriva del matrimonio y del parentesco fundamentalmente, pero también se establece la obligación entre el parentesco espiritual que se contrae por el padrino y el ahijado al momento de entrar éste último por el primer sacramento que es el bautizo, al seno de la iglesia católica.

Pero hemos dicho que consagró obligaciones alimentarias extrafamiliares como lo es el hecho de que ella misma (la iglesia) se obligaba a alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibía (7).

La iglesia ayudaba a los clérigos pobres y menores con pensiones que les señalaba pero esta costumbre fue contraria a los fines que la institución perseguía en virtud de que los clérigos ricos y poderosos también quisieron una pensión y de esta forma estos últimos se llevaban casi la totalidad de las rentas.

Otra forma de obligación extrafamiliar consistía en la obligación que la iglesia tenía respecto de los patronos (persona que funda una iglesia) si éste llegaba al grado de indigencia, únicamente estaban obligadas las iglesias que dotó y fundó (8). Como resultado del cánón del Codex juris canonici.

El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, substituyéndose las invocaciones de orden religioso por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal (9).

7.—Paul Ourliac.—Obra citada.—Pág. 316.

8.—Cavalario Domingo.—“Instituciones del Derecho Canónico”.—Tomo I. Pág. 403.—Trad. Juan Tejada y Ramiro.—Edit. Librería de don Vicente Salvá.—1846.

9.—Enciclopedia Jurídica Omeba.—Pág. 646.

DERECHO FRANCES.—En Francia también se creó el principio de la personalidad y la evolución en todo el dominio francés, fue idéntica a la del alemán. La noción de una legislación única y escrita se perdió completamente. En todas partes reinaba un derecho consuetudinario, fluctuante y variable según las regiones, por lo que desgastadas e incompletas existían las costumbres locales (10).

Posteriormente se implantaron en Francia las costumbres que se llamaron de provincia y que en sí misma era soberana y gozaba de autoridad casi absoluta, ni el rey mismo podía modificarla si era razonable. El derecho consuetudinario era una mezcla de Derecho romano, de reglas germánicas, de Derecho canónico y de costumbres locales, según la región y la época.

Al triunfo de la revolución francesa se sintió la necesidad de crear un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Entre los diversos gobiernos que surgieron en el período revolucionario, el de la convención ordenó redactar el Código de Cambáceres y elaboró dos proyectos que no tuvieron acogida. Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil, mismo que sirvió de base y de fuente a todos los demás códigos que se elaboraron posteriormente y por parte de los distintos países (11).

El 3 de agosto del año 1800, se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción; siendo ellos: Portalis, Malivelle, Tronchet y Bigot de Premenau, de ésta comisión resultó el Código Civil de Francia que es mundialmente conocido como el Código de Napoleón y que fue aprobado como ley nacional en el año de 1804.

Tantas reformas ha sufrido este código, que realmente es muy poco lo que queda de él, respecto a su pensamiento original; las reformas han sido legislativas y jurisprudenciales más aún estas últimas, dichas modificaciones han tenido que realizarse en virtud de los cambios sociales y económicos que ha sufrido el Estado. A consecuencia de estas modificaciones se ha pensado en la elaboración de un nuevo código. El proyecto une al Derecho Civil y al Mercantil en una sola codificación de Derecho Privado.

10.—Ourliac Paul.—Obra citada.—Págs. 203 y 204.

11.—Valencia Cea Arturo.—"Derecho Civil".—Tomo I.—Pág. 71.—Editorial Temis.—Bogotá 1957.

El 20 de septiembre del año de 1792 se dictó la ley que institua el divorcio y por la cual se permitía al cónyuge indigente demandar del otro una pensión alimenticia sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado en contra de él (12).

En el Código Civil de Francia se encuentran vigentes los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293 que se refieren exclusivamente al crédito alimenticio y su correlativa obligación; encontrándose en ellos la obligación de darse alimentos entre los cónyuges y a los descendientes y a la inversa de éstos para aquellos (art. 203). En Francia existe la obligación de procurar alimentos a los parientes afines, limitándola a los suegros y suegras y a las nueras y yernos (arts. 205 y 206); estas obligaciones se constituyen con el carácter de recíprocas.

El hijo natural tiene derecho a los alimentos, es una obligación natural, como una consecuencia de la procreación. Por lo que el artículo 762 concede alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos sobre la sucesión de sus padres.

DERECHO ESPAÑOL.—El estudio de esta materia en el derecho español, lo concretizaremos al análisis de tres ordenamientos jurídicos: El Fuero Real, Las Leyes de Partida y la Ley del Matrimonio Civil de 1870.

En el Fuero Real, también denominado Fuero de la Corte, Fuero de Castilla etc., se observa un marcado interés en reglamentar el derecho de alimentos, porque se imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, ya fueren legítimos o naturales y dividía la obligación entre el padre y la madre, obligando a ésta última hasta que el hijo tuviera tres años y al padre hasta que el menor alcanzara la mayoría de edad (13).

En este ordenamiento se establecieron de manera indubitable las características de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimenticia y además hace extensiva ésta a los hermanos.

Las Leyes de Partida, también denominadas las Siete Partidas, por estar formada de siete partes, cada una correspondiente a deter-

12.—Carpentier et Frerejoubert.—"Répertoire Général Alphabétique".—Tomo III Letra A.—Editorial L. Larose-París 1888-1895.

13.—Manresa y Navarro José María.—"Comentarios al Código Civil Español".—8a. Edición.—Tomo I.—Pág. 622. — Editorial Hijos de Reus Madrid 1914.

minada materia siendo la Partida IV la que nos interesa por referirse a los desposorios y del matrimonio.

En esta Partida, en su Ley Quinta obligaba al padre a criar a los hijos legítimos, a los nacidos del concubinato y del adulterio haciendo notar que la obligación no trasciende a los ascendientes del padre tratándose de hijos naturales, pero en los de la madre si trasciende por razones obvias. En los casos de los hijos legítimos la Ley Cuarta de la misma Partida señalaba que a falta de los padres o cuando éstos carecieron de recursos, la obligación de prestar alimentos pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas (14).

Las Leyes de Partida alcanzaban a comprender el problema derivado del divorcio con relación a los alimentos, y en las Leyes Tercera y Cuarta se concedía el crédito alimenticio a favor de los hijos ya fueren mayores o menores de tres años, y en contra del cónyuge culpable; pero si éste se encontraba sin recursos y el otro cónyuge lo tenía, a este correspondería el deber de alimentar a los hijos.

La Ley del Matrimonio Civil de 1870, profundiza en el problema y así señala en su artículo 74 que los alimentos son exigibles desde el momento que los necesitare para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos. Hacia derivar el crédito alimenticio del matrimonio; se establece un orden por el cual se determinaba entre quienes se daba esta obligación, señalando en primer término a los cónyuges después los ascendientes y descendientes legítimos y por último a los hermanos.

Se establecía la obligación de otorgar alimentos en proporción a la calidad de la persona y a los usos de la localidad inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista, constituían una prolongación de la deuda alimenticia; de donde se desprende que el contenido de la obligación era sumamente amplio.

LEGISLACION MEXICANA.—Analizaremos el crédito alimenticio en nuestro derecho a partir del Código Civil del año de 1870, el cual comienza en su capítulo respectivo hablando de la reciprocidad de la obligación y del crédito alimenticio, manifestando que, el que los dá tiene derecho de exigirlos (art. 216), así mismo se establece que en imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado y a falta de ascendientes la obligación se extiende a los hermanos, pero

14.—Manresa y Navarro José María.—Obra citada Pág. 622.

limitando la existencia de la obligación respecto de éstos últimos hasta la edad de dieciocho años por parte del acreedor (art. 221).

Se establece ya el contenido del crédito alimenticio, determinando que comprende el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y para los menores su esencial educación, así como dotarlos de algún oficio arte o profesión, sin llegar al grado de tener que proporcionar a los menores de determinado capital para su establecimiento (art. 222 y 228). También señala este código quienes pueden solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia, así como la forma de asegurarlos, siendo ésta en fianza, hipoteca o depósito.

Importante es hacer notar que esta ley sustantiva, contenía disposiciones correspondientes a la ley adjetiva, como era la de señalar la vía sumaria como la procedente para exigir los alimentos y su aseguramiento (art. 236). El artículo 238 del citado ordenamiento, establece que la pretensión de alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, con lo que en cierta forma al anotar las características más importantes, establecía la naturaleza jurídica de la institución.

El Código Civil del año de 1884 no aportó ninguna novedad con relación a este tema que se analiza, lo que hicieron sus redactores fueron algunas aclaraciones pero sin cambiar el fondo y el sentido de la cuestión. Lo que ya no reglamentó fue lo de la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación, como lo hacía el código anterior, seguramente por razonar que esa cuestión debería estar reglamentada por el Código de Procedimientos Civiles.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, que fue derogada por el vigente Código Civil, encuadra también la obligación alimenticia como derivada del matrimonio y del parentesco, reglamentándola de una manera amplísima e impone al igual que los anteriores códigos la característica de reciprocidad (art. 51), señala las personas que están sujetas a otorgar alimentos (arts. 57 y 58) establece una nueva forma de cumplir con la obligación, incorporando al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario (art. 59), así mismo regula la característica de proporcionalidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado (art. 60).

El mérito de esta ley, consiste en que, por lo que a nuestro tema corresponde, que se realizó una amplia y completa reglamentación del crédito por alimentos y de su correlativa obligación, agotando todos sus aspectos; tan es así que actualmente siguen en vigor la totalidad

de esas disposiciones en el vigente Código Civil. Pues éste es una repetición de la ley anteriormente estudiada y únicamente se limita a ampliar la forma de aseguramiento incluyendo además de las expuestas, la prenda; aumenta también las causas de extinción de la obligación añadiendo: a).—Caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe de prestarlos. b).—Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y c).—Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

Naturalmente se reglamentó también el contrato de renta vitalicia y se obligó al testador a fijar alimentos a determinadas personas, en el instrumento que contiene la declaración unilateral de su voluntad, como lo observaremos en el capítulo siguiente.

La aportación en materia de alimentos de el Código Civil en vigor se refiere propiamente a los que tienen su origen en un acuerdo de voluntades o en una declaración unilateral de voluntad y que más adelante analizaremos.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGENES Y FORMAS DEL CREDITO POR ALIMENTOS.—

Acreeedor alimentista.—Deudor alimentista.—Condiciones necesarias para la existencia de la obligación.—Derechos y obligaciones que genera.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGENES Y FORMAS DEL CREDITO POR ALIMENTOS.—

Los orígenes del crédito por alimentos son diversos; puede el crédito alimenticio tener como fuente a la ley, a un acuerdo de voluntades o a una declaración unilateral de voluntad.

Para Josserand puede el crédito alimenticio establecerse por convención o por un testamento. Lo más frecuente —expresa— es que derive de un texto de la ley, es decir que el crédito por alimentos es en la mayor parte de los casos de carácter legal (15). En esta última forma el crédito alimenticio deriva de una disposición expresa de la ley, como una consecuencia del matrimonio o del parentesco, según el caso que se analice. Al respecto nos dice Ruggiero (16) que, "la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia".

Hemos dicho que el crédito alimenticio puede tener su origen en un acuerdo de voluntades, por el cual uno de los contratantes se obliga respecto del otro a otorgarle periódicamente cierta cantidad de dinero que éste último recibe a manera de pensión alimenticia. Un ejemplo típico de esta forma del crédito por alimentos, lo constituye el contrato de renta vitalicia a que se refiere el artículo 2774 del vigente Código Civil, expresando que, la renta vitalicia es un contrato aleatorio por el

15.—Josserand Louis.—"Derecho Civil".—Tomo I Vol. II.—Pág. 303.—Editorial Bosch y Cía.—Buenos Aires 1950.

16.—Ruggiero Roberto de.—"Instituciones de Derecho Civil".—Vol. II.—Pág. 696.—Editorial Reus S.A.—Madrid 1931.

cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiera desde luego.

Así mismo el crédito por alimentos puede tener su origen en una declaración unilateral de voluntad como sería el caso de una persona que se viere beneficiada con un legado de alimentos, puesto que su crédito derivaría de la voluntad del testador, al beneficiarlo con ese legado.

Es igualmente el caso dispuesto por el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en que se establece que el testador debe fijar en el testamento, alimentos a determinadas personas que estén ligadas a él, por razón del parentesco o del matrimonio; aunque señala ciertos requisitos para estar obligado, como lo es el hecho de que el testador sea el pariente más próximo en grado, o por imposibilidad de los que haya (art. 1369); también se establece que las personas a quienes debe fijar alimentos, no tengan bienes o teniéndolos su producto no iguale a la pensión que debería corresponderle (art. 1370). Sanciona este ordenamiento la inobservancia de dejar alimentos por el testador, con la declaración de inoficiosidad del testamento.

Soy de opinión de que el sujeto que es titular del crédito por alimentos en la situación anteriormente mencionada, lo es por una causa mixta, en virtud de que su crédito deriva, tanto de una declaración unilateral de voluntad que es la del testador, como de una disposición expresa de la ley, al obligar a éste a fijar en el testamento pensión alimenticia para determinadas personas que tienen derecho a ella por razón del parentesco o del matrimonio.

ACREEDOR ALIMENTISTA.—Nos corresponde hablar de los sujetos a quienes la ley da derecho para ejercitar su pretensión de alimentos. Hemos manifestado que la obligación legal de otorgar alimentos, tiene como uno de sus fundamentos el matrimonio, y así lo confirma nuestra ley sustantiva en su artículo 302 expresando que los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. De lo cual se desprende claramente la obligación que tienen los cónyuges de procurarse alimentos y el carácter recíproco de la obligación; observamos además que ésta subsiste aunque el vínculo matrimonial haya desaparecido, lo mismo para la separación de hecho como para la de derecho, puesto que aunque el juez haya

decretado la disolución del vínculo matrimonial queda subsistente el crédito alimenticio en favor del cónyuge inocente, quedando en aptitud de exigir el otorgamiento de una pensión alimenticia en la vía sumaria.

Indudablemente que en la separación de hecho (o separación de cuerpos) el acreedor alimentista puede ejercitar su pretensión cuando lo considere oportuno, puesto que los alimentos tienen por finalidad asegurar la subsistencia de la persona. Y aún más, puede el cónyuge que se vea obligado a vivir separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario y estar en posibilidad de cubrir sus necesidades. Mazeaud (17) señala que la obligación alimenticia sobrevive a la separación de cuerpos. Desaparece en principio con la disolución del matrimonio; pero subsiste en cierta medida, en caso de fallecimiento en contra de la sucesión; y, en caso de divorcio a favor del cónyuge inocente, aunque entonces cambie parcialmente de naturaleza.

Por otra parte tenemos, que el acreedor alimentista puede fundar su título o su crédito en el parentesco, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o imposibilidades de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303 del C.C.) y a la inversa, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los demás descendientes más próximos en grado art. 304). Observamos que la ley hace recaer la obligación según la situación del acreedor alimentista, y es natural como perfectamente comprensible que no limite la obligación al que directamente debiera cumplirla puesto que los alimentos son indispensables para la conservación del ser humano, y si el deudor directo no pudiera satisfacerlos y el acreedor alimentista tampoco pudiera exigírselos a los parientes más próximos en grado, quedaría en una situación sumamente difícil que posiblemente lo obligaría a delinquir o a morir por falta de elementos vitales para la existencia.

Por lo que se refiere a los hijos ilegítimos nuestra legislación los equipara a los nacidos dentro de matrimonio. Los redactores del vigente Código Civil (18) en su exposición de motivos nos dicen "Por lo que toca a los hijos se comenzó por borrar la odiosa idea de diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio;

17.—Mazeaud León Henri.—"Lecciones de Derecho Civil".—Vol. IV.—Pág. 131 y 132.—Editorial Jurídicas Europa América.—Buenos Aires 1959.
18.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.—Pág. 16.—Editorial Porrúa, S. A.—México, D. F. 1957.

se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos unicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen . . . ”.

El derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, están acordes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales.

Entre colaterales, el acreedor alimentista sólo puede ejercitar su pretensión de una manera subsidiaria, ya que unicamente a falta de ascendientes y descendientes es exigible la pretensión alimentaria a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Solamente que el crédito que se hace valer entre parientes colaterales, tiene una vigencia menor que la que se ejercita en contra de parientes en línea recta, puesto que los parientes colaterales están obligados a otorgar alimentos al que se los demanda, hasta la edad de dieciocho años, cesando en ese momento su obligación.

Mazeaud al analizar el Código Civil francés comenta que entre parientes por consanguinidad no existe una obligación alimentaria mas que en línea recta; los colaterales no están sometidos a la misma. (19). Y agrega que, por el contrario la jurisprudencia parece favorable a la existencia de una obligación alimentaria natural entre los colaterales próximos hermanos y hermanas sobre todo.

Con relación al adoptante y adoptado, la pretensión alimentaria es consecuencia de la adopción y al efecto el artículo 307 del Código Civil, establece que, el adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos. El maestro Rojina Villegas manifiesta que, en cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor (20).

El artículo 402 del Código Civil manifiesta que: Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que

19.—Mazeaud León Henri.—Obra citada.—Pág. 138.

20.—Rojina Villegas Rafael.—“Derecho Civil Mexicano”.—Tomo II.—Vol. II.—Pág. 199.—Edit. Antigua Librería Robredo.—México 1959.

de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

En el parentesco por afinidad, no existe el crédito alimenticio por lo que tampoco puede existir pretensión alimentaria legal. En Francia y en otros países europeos si existe la obligación del yerno y la nuera para con sus suegros o viceversa. En el mismo sentido se expresa Rojina Villegas manifestando que en nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa (21).

El acreedor alimentista cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio o en un contrato, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiada con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos el otro contratante se obligó a otorgarle, y a quien puede exigírselos desde el momento que se haya señalado en la relación contractual.

Lo mismo podemos manifestar del acreedor alimentista que funda su título en una disposición testamentaria (declaración unilateral de voluntad), por la cual se vé favorecido con un legado alimenticio.

Podemos definir en forma general al acreedor alimentista, diciendo que es toda aquella persona que está en aptitud, de exigir de otra, llamada deudor alimentista, el cumplimiento de la obligación que ha ocasionado esa relación.

DEUDOR ALIMENTISTA.—Deudor alimentista es aquél a quien la ley impone la obligación de conceder alimentos a otra u otras personas designadas jurídicamente con el término de acreedores. Esta obligación le es impuesta al deudor, como ya ha quedado asentado, por ser consecuencia derivada del parentesco o bien del matrimonio. En los negocios jurídicos, el deudor alimenticio es aquél que mediante un convenio se obliga otorgarlos, sólo que en esta situación la obligación no es más que el efecto de la relación jurídica de los contratantes.

En la obligación alimenticia producto de una declaración unilateral de voluntad, el titular del derecho puede legalmente ejercitar su derecho contra los herederos del autor de la herencia, con cargo a la

21.—Rojina Villegas Rafael.—Obrn citada.—Pág. 191.

masa hereditaria. El deudor alimenticio en este caso se configura en la persona de los herederos y más correctamente en la sucesión misma.

Ahora bien, hemos establecido que nuestra legislación expresamente señala que la obligación alimenticia de tipo legal, tiene el carácter de recíproca e interpretando a contrario en su dicha disposición, tendríamos que el que recibe alimentos está obligado a otorgarlos; resultando que, la persona o el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista bien puede invertir su situación y ser entonces el deudor, como se contempla en la situación de que un deudor alimentista estuviere cumpliendo con su obligación pero que por azahares de la vida, su situación personal y económica sufre un cambio, y que por esa razón se viera imposibilitado para continuar cumpliendo con su obligación, inclusive que por su avanzada edad no pudiere ya desempeñar trabajo alguno, y que por otro lado el que los estaba recibiendo se encuentra en condiciones de subsistir por sí mismo, en consecuencia éste último puede transformarse de acreedor en deudor alimentista, pues el otro está perfectamente legitimado para exigirle al que era su acreedor, o el otorgamiento de una pensión alimenticia, por efecto del carácter recíproco de la pretensión de alimentos.

La anterior ejemplificación nos da pauta para afirmar categóricamente que, por lo que respecta a los alimentos de origen legal, el deudor alimentista puede serlo en un momento determinado, la persona que gozaba de la calidad de acreedor.

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, encontramos una nueva modalidad referente al deudor alimentista, ya que el artículo 63 de este ordenamiento en su fracción IV establece que "Tendrán obligación de proporcionar alimentos . . . IV.— El Estado y los Municipios a los hijos menores de edad o inválidos, cuyos padres mueran con motivo del desempeño de funciones o empleos públicos y sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de los descendientes en cuestión". (22)

Teniendo los alimentos la calidad de indispensables para la subsistencia, el Estado y los Municipios se colocan en el carácter de deudores alimentistas, respecto de los menores hijos de personas que fa-

22.—Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Editorial Cajita Puebla México.

llezcan en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sea producto de una orden que emane del Estado o de alguno de los municipios.

CONDICIONES NECESARIAS PARA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Del texto del artículo 311 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se desprende que para la existencia de la obligación alimenticia es menester:

- a).—Que el acreedor alimentista necesite de los alimentos.
- b).—El deudor debe encontrarse en posibilidad de suministrarlos.

Y una tercera condición que se deduce de los artículos 301 al 306 del mismo ordenamiento y que consiste en:

- c).—El deudor alimentista debe ser el pariente más próximo en grado entre las personas obligadas y que estén en posibilidad de otorgarlos.

Para Mazeaud la existencia de una obligación alimentaria supone, por una parte un vínculo de parentesco por consanguinidad o por afinidad y, de otra parte, dos personas, una en la necesidad y la otra que disponga de suficientes recursos para hacer frente a aquella (23).

Con relación a la primera condición que enunciamos, la ley no determina en qué momento el acreedor alimentista necesita de los alimentos, sin embargo el artículo 308 del Código Civil que señala los extremos que abarca la pensión alimenticia, nos dá base para determinar que el estado de necesidad comienza en el momento en que no se tienen los elementos necesarios (por parte del acreedor alimentista), para satisfacer los gastos de alimentación, el pago del arrendamiento, la asistencia por enfermedad así como la elemental educación de los hijos menores. En Francia, el ordenamiento civil tampoco establece el inicio de la obligación alimenticia. Planiol señala que la ley no precisa en qué momento o en qué grado comienza la obligación alimentaria. Es una cuestión de hecho que debe ser resuelta soberanamente por el tribunal de instancia (24).

En lo que está completamente de acuerdo la doctrina es en expresar que el deudor alimentista está obligado a otorgar la pensión, desde

23.—Mazeud León Henri.—Obra citada.—Pág. 131.

24.—Planiol M. y G. Ripert.—"Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil Francés",—Tomo II.—Pág. 28.—Traducción española.—Mario Díaz Cruz.—Edit. Cultural S. A.—Habana, Cuba 1946.

el momento en que ésta se le demanda ante un tribunal. Para Jofré (25) los alimentos se deben desde la fecha de interposición de la demanda; y en ese sentido se inclinan la gran mayoría de los autores.

Indudablemente que para analizar la segunda condición debe atenderse a la situación del deudor alimentista. Antes de subvenir a la vida de su pariente, aquél a quien se reclaman alimentos, debe vivir a su vez y atender a sus necesidades personales (26). Porque los alimentos sólo son procedentes cuando al que se le demandan está en posibilidad de otorgarlos y de cumplir con la obligación, y ésta a su vez tiene que ser proporcional con los bienes y los ingresos del deudor y las necesidades del demandante, es decir, no se le puede exigir al deudor el pago de una cantidad por concepto de pensión, que sea superior a sus posibilidades.

La última condición (tercera), necesaria para la existencia de la obligación alimentaria, se refiere a que la persona a quien se reclaman alimentos sea el deudor solvente más próximo en relación al acreedor; esta condición supone una jerarquía entre las partes obligadas a proporcionar alimentos, a la cual se aludió en el inciso correspondiente al deudor alimentista.

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA.—El problema que suscitan los derechos y obligaciones del crédito alimenticio, consiste en saber si ambos tienen un contenido patrimonial, o están exento de él; algún autor (Cicú) ha negado el carácter patrimonial al derecho que incumbe al alimentista. Para el mencionado autor, el derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio, porque no es este elemento algo de que pueda disponer, un valor que aumente el patrimonio y sirva de garantía a los acreedores. Y por lo que respecta al débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio, ya que su importe no se toma en cuenta cuando se valúa la entidad económica del patrimonio del deudor (27).

No participo de esta opinión, en virtud de que el patrimonio de una persona se integra con los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la misma, y siendo el crédito alimenticio un derecho per-

25.—Jofré Thomas.—“Manual de Procedimiento”.—Tomo V.— Pág. 33.—

Editorial La Ley.—Buenos Aires 1943.

26.—Planiol M. y G. Ripert.—Obra citada. Pág. 30.

27.—Mazeaud León Henri.—Obra citada.—Pág. 696.

teneciente al acreedor, consecuentemente debe considerarse comprendido dentro de su patrimonio.

Inversamente, la obligación alimenticia constituye un elemento pasivo en el patrimonio del deudor como se deduce perfectamente del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por el cual se obliga al autor de la herencia (testador) a fijar alimentos en el instrumento que contiene la manifestación de su voluntad, a las personas que señala en sus seis fracciones. Y si el testador tenía la obligación en vida, vemos cómo esta no se extingue con la muerte del obligado, sino que se transmite como un elemento pasivo de su patrimonio. Con lo cual ratifico que, los derechos y obligaciones alimenticias, si participan de contenido patrimonial.

CAPITULO TERCERO

LA PRETENSION ALIMENTARIA.—Naturaleza jurídica de la pretensión de alimentos.—Legitimación activa y legitimación pasiva.—Justificación del ejercicio de la pretensión de alimentos en la vía sumaria.

CAPITULO TERCERO

LA PRETENSION ALIMENTARIA

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION DE ALIMENTOS.—Del estudio de las características del derecho de recibir alimentos, obtendremos la naturaleza jurídica de esta institución; sus principales características son: la de ser un derecho personal, irrenunciable, intransmisible, inembargable, no susceptible de compensación ni de transacción y recíproco. Pasaremos al análisis de cada uno de estos elementos.

a).—**DERECHO PERSONAL.**—Los alimentos tienen por finalidad asegurar la existencia del acreedor. El crédito está pues ceñido a su persona. Además, la ley impone al deudor alimentario la obligación de otorgar alimentos en virtud de las relaciones que lo unen con su acreedor, y en este sentido se expresa Manresa, quien afirma que, es de naturaleza personal la obligación porque la ley la concede sólo a determinadas personas, en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a los vínculos jurídicos que unen a los llamados a cumplir con la obligación de suministrar alimentos (28). Aún cuando el autor citado se refiere a la obligación, son igualmente aplicables sus ideas al derecho de percibir alimentos, puesto que ambos gozan de la característica de ser recíprocos.

b).—**DERECHO INTRANSMISIBLE.**—Derivado del carácter eminentemente personal del derecho del alimentista, nos encontramos con que el mismo es intransmisible, pues si vimos anteriormente que

28.—Manresa y Navarro José María.—Obra citada.—Tomo I.—Pág. 683.

los alimentos se relacionan con las necesidades individuales y propias del alimentista, no procede transmitir el derecho de exigirlos, porque el deudor no tendría ninguna relación ni obligación para con la persona a quien se le hubiere transmitido este derecho.

Josserand estima que, el crédito de alimentos es incesible porque está dotado de una afectación especial, no conserva su razón de ser sino en tanto recae sobre aquél cuya existencia debe asegurarse (29).

c).—DERECHO IRRENUNCIABLE.—El acreedor no puede renunciar a su crédito alimenticio porque iría en contra del principio de la incedibilidad y el carácter personal del mismo. Además el poder público está interesado en que los miembros integrantes de la sociedad se conserven y desarrollen en la forma más conveniente, con el fin de llenar el papel que en la misma sociedad se les ha encomendado; y este cometido mal podrían desempeñarlo, si hallándose en la imposibilidad de satisfacer por sí mismos a sus necesidades elementales, renunciaran por algún motivo a su derecho de recibir alimentos, ya que en virtud de esta renuncia, se privarían de lo más indispensable para vivir.

El mismo Código Civil, preceptúa que el derecho de recibir alimentos no es renunciable (art. 321), con lo que se confirma una vez más, que las normas reguladoras del crédito alimenticio y su correlativa obligación, son de orden público.

d).—DERECHO INEMBARGABLE.—La pretensión alimenticia es un derecho del acreedor de alimentos, que se encuentra en un estado de necesidad; en consecuencia el disfrutar de la misma pensión que se le ha otorgado, garantiza su medio de supervivencia y el privarlo mediante el embargo de la pensión o de su crédito alimenticio, sería tanto como condenarlo a perecer por inanición.

Verdugo expresa que, fundada la deuda alimenticia en imperiosas necesidades vitales, deben las ministraciones que se dá para cubrirla, estar por encima de todo derecho o reclamación. Posponer esas reclamaciones o no declararlas preferentes a cualquier otra deuda, sería sacrificar en aras de un interés secundario lo que hay de más interesante y digno de favor, es a saber, el derecho a la vida (30).

Es por ello que se protege tanto a la pensión alimenticia, en efecto, nuestro ordenamiento civil establece que, si la renta se ha cons-

29.—Josserand Louis.—“Derecho Civil”.—Tomo I Vol. II.—Pág. 331.—Editorial Bosch y Cía.—Buenos Aires 1952.

30.—Verdugo Agustín.—Obra citada.—Tomo II.—Pág. 404.

tituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona (Art. 2787). Más aún, confirmando lo anterior, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su fracción XII previene que, quedan exceptuados de embargo: La renta vitalicia en los términos establecidos en los Arts. 2785 y 2787 del Código Civil.

e).—NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACION NI DE TRANSACCION.—Se le dá tal carácter al crédito alimenticio, en virtud de las razones que se han explicado en el desarrollo del presente capítulo, mismas que por ser obvias nos abstenemos de repetir las; en otros términos, la característica de que no es susceptible de compensación el crédito alimenticio, es una protección más que el legislador otorga a este derecho. Por consiguiente, la persona obligada a prestar alimentos no puede oponer al derecho del alimentista otro crédito que este último le adeudara, por que se eludiría el cumplimiento de la obligación y no se justificaría el fin para el cual fue creada esta institución.

Para Ruggiero (31), el deber de alimentos es incompensable porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa, porque sería la propia persona del alimentista la que resultara comprometida de tal incumplimiento. Esto que se ha manifestado se refleja en el artículo 2192 del Código Civil, que niega la existencia de compensación, cuando alguna de las deudas fuere por alimentos.

Las mismas ideas se aplican a la característica de que este derecho tampoco puede ser objeto de transacción por parte del acreedor y del deudor alimentario, además la misma ley sustantiva continúa protegiendo este débito por alimentos, prohibiendo toda transacción respecto de este crédito (Art. 231).

Sin embargo, sobre esas cantidades que se adeuden por concepto de pensión alimenticia, si cabe la posibilidad de transigir respecto de ellas, en virtud de que aquéllas se refieren a una cuestión del pasado, porque se entiende que no son indispensables para el acreedor y que ha subsistido sin ellas, puesto que la pensión alimenticia tiene por objeto satisfacer necesidades presente y futuras.

31.—Ruggiero Roberto de.—"Instituciones de Derecho Civil" 4a. Ed. Traducción de Ramón Serrano y José Santa Cruz.—Pág. 45.—Edit. Reus.—Madrid, 1931.

f).—**DERECHO RECIPROCO.**—Significa la reciprocidad de este derecho, que el acreedor alimentista está obligado en un momento dado y respecto de su deudor, a otorgarle por concepto de alimentos una pensión que baste a cubrir las necesidades del que hasta ese momento era el obligado.

Habiendo sido estudiado este elemento de la pretensión de alimentos en capítulos anteriores y con la amplitud requerida, es por ello que no se hace mayor comentario y referencia a él.

En síntesis podemos afirmar que la naturaleza jurídica del derecho a los alimentos es la siguiente: Es de carácter personal, intransmisible, recíproco, irrenunciable, inembargable, no susceptible de compensación ni de transacción y sujeto a normas de orden público.

LEGITIMACION ACTIVA-LEGITIMACION PASIVA. — Antes de iniciar el estudio concreto de estos dos aspectos de la legitimación, considero indispensable señalar que existen a su vez, la legitimación en la causa y la legitimación procesal.

Al hablar de la legitimación en la causa Kisch (32) nos dice que la demanda judicial de un derecho es una forma de su ejercicio. No puede por ello tener resultado más que cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y precisamente contra la persona frente a la cual la acción de que se trate tiene que ser ejercitada. Respecto de la legitimación procesal, Pallares expresa que es la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de ejecutar legalmente aquél o intervenir en esta (33).

De todo esto se concluye que la legitimación en la causa se refiere o tiene relación con el fondo del negocio (del derecho) y la legitimación procesal como su nombre lo indica tiene relación con el proceso en sí, es decir, con la posibilidad de ser demandante, demandado o tercerista en un juicio.

El aspecto activo y pasivo de la legitimación consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor es la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasi-

32.—Kisch W.—“Elementos de Derecho Procesal Civil”.—Pág. 106.—Editorial Revista de Derecho Privado.—Madrid.

33.—Pallares Eduardo.—“Diccionario de Derecho Procesal Civil”.—Pág. 492.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1963.

va) (34). En el tema que se desarrolla, quien tiene la legitimación activa es el acreedor alimentista, en virtud de que es la persona a cuyo favor está la ley, y la legitimación pasiva la tiene el deudor al ser el demandado, por el hecho de ser el obligado y la persona en contra de quien se dirige la voluntad de la ley. Naturalmente que no siempre el deudor alimentista tendrá la legitimación pasiva, sino que existen casos en que es poseedor de la activa, como sucede cuando el obligado en vía de incidente demanda la reducción o la cesación de la pensión alimenticia, porque él sería el actor en este incidente y para promover una demanda y que ésta prospere es necesario que el sujeto promotivo esté legitimado.

La legitimación no debe ser confundida con la capacidad jurídica puesto que, la primera es un requisito de índole más particular y limitada, aunque su falta, igual que la de la capacidad provoque o deba provocar un mismo resultado, a saber la repulsa, sin entrar en el fondo de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado.

JUSTIFICACION DEL EJERCICIO DE LA PRETENSION DE ALIMENTOS EN LA VIA SUMARIA.—En principio, la justificación de la pretensión de alimentos en la vía sumaria, tiene su justificación en la misma razón de ser de la institución. La prestación de alimentos no puede ni debe retardarse porque se funda ordinariamente en una necesidad perentoria, cual es la conservación de la vida (35). Además la forma y vía sumaria es el modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio ordinario. El término sumario trae su origen de *sumarium* que significa compendio.

Los juicios sumarios son aquellos en que se conoce brevemente, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios ordinarios; la mayor brevedad se consigue suprimiendo trámites, acortando plazos o de ambas maneras a la vez. Tres son las causas que determinan el procedimiento sumario: a).—La poca importancia del valor de la cosa discutida, b).—Las pocas dificultades que para la resolución ofrezca el asunto y c).—La naturaleza urgente del caso. Y es precisamente en esta última causa donde tiene su justificación el ejercicio de la pretensión de alimentos en la vía sumaria. Y siendo el objeto del litigio la determinación y el otorgamiento de una pensión alimenticia que debe gozar una persona con derecho a ella y en estado de necesi-

34.—Chiovanda.—Citado por Pallares.—Obra citada.—Pág. 491.

35.—Manresa y Navarro José María—Obra citada.—Pág. 622.

dad; por esto requiere esta acción celeridad y una pronta resolución, porque si por el contrario, la vía procedente fuere la ordinaria, el procedimiento sería de una secuela larguísima por razón de que los términos judiciales son más amplios y estos juicios requieren de mayores formalidades y todo esto recaería en perjuicio del acreedor alimentista, retardando aún más la satisfacción de sus necesidades.

CAPITULO CUARTO

**REGLAMENTACION DE LAS ACCIONES ALIMENTARIAS
EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1872 Y DE
1884.**

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTACION DE LAS ACCIONES ALIMENTARIAS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1872 Y DE 1884.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del año de 1872 se reglamentó ampliamente a las acciones alimentarias, tanto en el aspecto provisional como en las de carácter definitivo. Los alimentos provisionales quedaron comprendidos en el Título XX, Capítulo II, que señalaba como vía procedente para demandarlos, la jurisdicción voluntaria, debiendo el juzgador señalar el monto de la pensión alimenticia, sin oír al obligado y sin admitir discusión alguna sobre el derecho de percibir alimentos. Naturalmente que el acreedor alimentista tenía que cumplir con ciertos requisitos, como el de acreditar cumplidamente el título en cuya virtud fundaba su petición, esto es, si la fundaba en el parentesco tenía que exhibir el documento que lo justificara; igualmente tenía que acreditar el caudal económico del obligado, y la urgente necesidad que se tuviere de los alimentos provisionales.

En contra de la sentencia que denegaba los alimentos concedía la apelación, sin expresar en qué efecto y en contra de la que los otorgaba admitía también la apelación, pero únicamente en el efecto devolutivo. Así mismo ordenaba el embargo y remate de bienes propiedad del obligado para con el producto cubrir el importe de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a los alimentos definitivos, a estos los reglamentaba en el Título VIII, Capítulo I, dentro de los juicios que se tra-

mitaban sumariamente; en él incluía a los alimentos que se debían por ley, por contrato o testamento, así como el aseguramiento de los mismos (Art. 891).

En el Código de Procedimientos Civiles del año de 1884, se reproduce lo prevenido en el código anterior, tanto en la reglamentación de los alimentos definitivos, como la de los provisionales, agregando únicamente que la sentencia en que se denieguen alimentos será apelable en ambos efectos; y respecto de la sentencia que los concedía la apelación se admitía en el efecto devolutivo, añadiéndose en este ordenamiento "... sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza". Prescripción perfectamente justificada dado el estado de necesidad en que se encuentra la persona que demanda los alimentos provisionales.

Por cuanto hace a los alimentos provisionales, considero que desde un punto de vista humanístico más que jurídico, que era correcta la reglamentación que estos códigos derogados hacían de las acciones alimentarias, al decretar como vía procedente para solicitarlos la de jurisdicción voluntaria, por ser una vía simplista, libre de solemnidades, de formalidades y de rápido procedimiento, resolviendo perfectamente la urgente necesidad de conceder alimentos, los cuales vinieran a despear el estado de indigencia vivido por el acreedor alimentista.

En contra de este procedimiento recurrieron la mayoría de los condenados a otorgar alimentos provisionales, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandando la protección y amparo de la Justicia Federal, alegando violaciones a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que los jueces los condenaban a pagar una pensión alimenticia provisional, sin haber sido oídos ni vencidos en juicio.

La Suprema Corte de Justicia resolvió repetidas veces negando el amparo y protección, manifestando para ello que la condena a pagar alimentos era de naturaleza especial, por atender a la satisfacción de una necesidad apremiante; otras ocasiones manifestó que para decretar alimentos provisionales en vía de jurisdicción voluntaria, no tiene que oírse al deudor alimentista, sino que es legítimo decretarlos una vez que acredite el acreedor alimentista la existencia de la obligación, la necesidad que de ellos tiene y las posibilidades del dador.

A continuación me permito transcribir algunas de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala de Nuestra Suprema Corte de Justicia, relacionadas con los alimentos provisionales.

(36).—**ALIMENTOS.**—*La condena a pagar alimentos provisionales es de naturaleza especial puesto que tiende a satisfacer una necesidad apremiante, y si bien es cierto que dichos alimentos se decretan sin oír al que debe ministrarlos, sin embargo, la ley resguarda sus derechos, ya que el solicitante debe ministrar las pruebas necesarias para justificar la obligación del deudor alimentista, lo que generalmente se hace con documentos públicos auténticos, como es el acta del Registro Civil, y la capacidad y la necesidad de los mismos alimentos, es igualmente probada en forma plena, por medio de testigos, antes de que aquellos se decreten, se trata pues de una medida urgente de orden público, de igual manera como en los juicios ejecutivos se decreta el embargo, sin oír previamente al demandado, por existir pruebas preconstituidas”.*

(37).—**“ALIMENTOS PROVISIONALES (LEGISLACION DE YUCATAN).**—*Si al solicitarse los alimentos se rinde prueba testimonial y los testigos están acordes en que los acreedores alimentistas tienen urgente necesidad de ellos, y que el deudor obligado a darlos posee bienes, estos elementos son suficientes para dar por probados los requisitos exigidos por la ley, para la fijación de los alimentos provisionales; de manera que la resolución judicial que condene a ese pago, en las condiciones apuntadas no es violatoria de garantías”.*

De estas ejecutorias se desprende que la ley de esa época admitía como medio de prueba la testimonial para acreditar la urgente necesidad que de los alimentos tiene el, o los acreedores alimentistas, así como las posibilidades económicas del obligado, además de otros medios de prueba como puede ser la documental consistente en oficio que gire el juez al centro de trabajo del obligado para tener una idea exacta de las condiciones en que se encuentra.

(38).—**ALIMENTOS.**—**“CUANDO SE DECRETAN NO TIENE QUE OIRSE AL DEUDOR ALIMENTISTA.**—*Para decretar los alimentos provisionales en vía de jurisdicción voluntaria, no tiene que oírse al deudor alimentista, ya que el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece como se hace en las demás legislaciones de los Estados,*

36.—Semanao Judicial de la Federación.—Tomo LXXIV.—Pág. 4599.

37.—Semanao Judicial de la Federación.—Tomo LXX.—Pág. 1318.

38.—Semanao Judicial de la Federación.—Tomo LXXIII.—Pág. 7895.

que previa demostración de la obligación de ministrar alimentos, así como de la necesidad del que debe recibirlos y de la posibilidad del que debe darlos el juez decretará la pensión alimenticia, sin necesidad de oír al deudor".

Aunque estas ejecutorias que se transcriben, son resultado de demandas de amparo en contra de los artículos y legislaciones de diversos Códigos de Procedimientos Civiles en los distintos Estados, en que se regulaba y se regula aún (no en todos ellos) los alimentos provisionales en vía de jurisdicción voluntaria, estas ejecutorias son igualmente aplicables a las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles de los años de 1872 y de 1884, principalmente a este último que por obvias razones derogó al del año de 1872 (ambos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California).

(39). "ALIMENTOS PROVISIONALES".—No es inconstitucional el Capítulo Segundo del Título Décimo Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas que establece la forma de dictar con urgencia, medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, fuera de juicio sin que la resolución que la establece sea definitiva ni de ejecución irreparable, resolución que desde luego puede combatir el deudor alimentista en juicio contencioso en el cual sea oído en defensa, si estima que le afecta sin motivo legal.

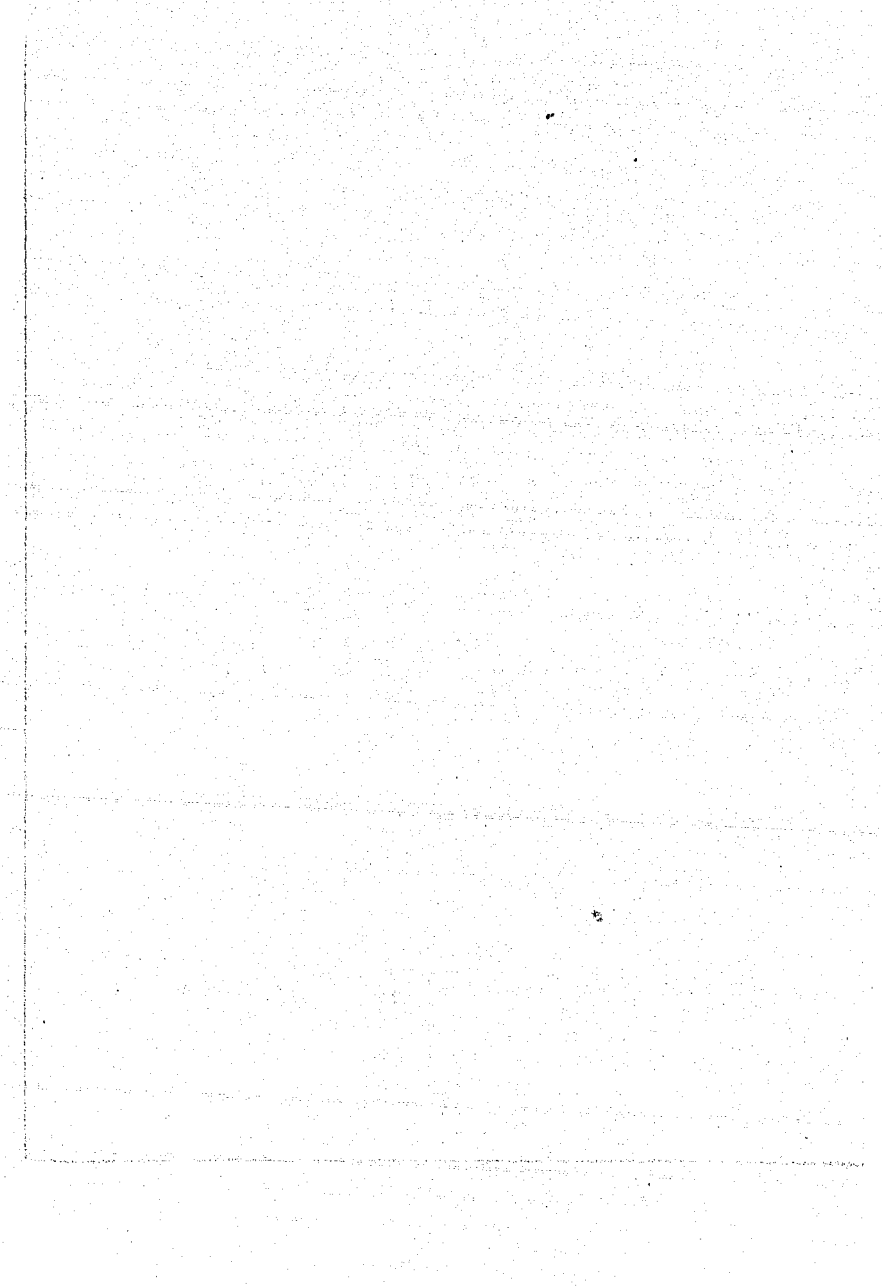
Por otra parte, como la resolución que decreta los alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando el que la exige previamente haya acreditado el título en cuya virtud lo pide, aportando si es por razón del parentesco las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a una norma jurídica análoga a las que regulan las providencias precautorias y aún las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente en defensa al deudor y que no obstante no son inconstitucionales, por las consideraciones que reiteradamente ha expresado esta Suprema Corte.

Precedentes: Tomo XXXVI pág. 30 Rojas viuda de Vidal Rébora.—Tomo LXI pág. 686 Moreno Villagrán Luis.—Tomo

39.—Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.—Tesis 197.—Pág. 75.—Mayo Ediciones.—México 1965.

(40).—**"ALIMENTOS PROVISIONALES. — NO SON INCONSTITUCIONALES LAS DISPOSICIONES QUE LOS ESTABLECEN. LEGISLACION DE CHIAPAS.**—No son inconstitucionales los artículos relativos del Título Décimo Séptimo del Capítulo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas que establece la forma de dictar con urgencia y fuera de juicio medidas para fijar una pensión alimenticia provisional. Puesto que en primer lugar el demandado tiene la oportunidad de hacerse oír en juicio, si bien con posterioridad, en el cual disfruta de toda amplitud de defensa y puede inclusive, obtener un resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ocasionen de no prosperar la acción del acreedor alimentista; además es evidente el interés público que existe para que dichos acreedores reciban con toda oportunidad los alimentos en forma adecuada, para no perecer, a reserva de que después se discuta la legitimidad de su derecho si el demandado no estuviere conforme en suministrarlos. Esto es debe encontrarse la justificación de esta medida en un estado de necesidad, y sería absurdo exigir a los acreedores alimentistas el otorgamiento de una caución o fianza para responder de los posibles daños y perjuicios que se le ocasionaran .

Los redactores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales pensaron y con mucha razón que para que los alimentos cumplieren fielmente su cometido era menester otorgarles por lo que respecta a los alimentos provisionales, una vía expedita sin ninguna formalidad decretándolos incluso sin oír al obligado a otorgarlos, pero salvando con esto la situación en que debería encontrarse el acreedor alimentista.



CAPITULO QUINTO

REGIMEN PROCESAL VIGENTE POR CUANTO A LAS ACCIONES ALIMENTARIAS.—Pretensión de alimentos provisionales.

—Pretensión definitiva de alimentos.

CAPITULO QUINTO

REGIMEN PROCESAL VIGENTE POR CUANTO A LAS ACCIONES ALIMENTARIAS.—Una vez analizadas las acciones alimentarias en los Códigos de procedimientos Civiles anteriores, nos corresponde estudiarlas en la vigente Ley Adjetiva en donde ya no se estila la reglamentación en distintos capítulos de las acciones alimentarias como se hacia en los códigos derogados; en el vigente se incluyen en el mismo capítulo (de los juicios sumarios) a los alimentos ya sean con el carácter de provisionales o los que se deban definitivamente por contrato, por testamento o por ley.

Al momento de escribir la presente tesis, han sido publicadas las reformas que se introdujeron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que han sido diversas y en las que se incluye una muy importante y que se relacionan con nuestra materia.

Al efecto, la fracción II del artículo 430 del referido ordenamiento fue adicionada y complementada por lo que respecta a los alimentos provisionales quedando textualmente de la siguiente manera: "Artículo 430.—Se tramitarán sumariamente . . . II.—Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento. En todos estos casos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio de alimentos".

Ahora resulta del adiconamiento hecho a esta disposición que realmente existen alimentos provisionales a solicitud del acreedor en

las distintas formas y orígenes del crédito alimenticio, y al prescribir esta disposición que, mediante la información que el juez estime necesaria, debe de comprenderse que dicha información consiste en la testimonial que acredite la necesidad que de los alimentos se tiene y las posibilidades del obligado a otorgarla; y para que el juzgador esté perfectamente capacitado para señalar la pensión provisional deberá girar oficio al centro de trabajo del deudor para que se le informe de sus ingresos reales.

Considero correcto el hecho de que no se oiga al deudor alimentista al señalar los alimentos provisionales, porque, lo urgente del caso consiste en asegurar la subsistencia del necesitado y ésta es una de las formas para hacerlo, como se hacía en los códigos anteriores de los años de 1872 y de 1884 sólo que éstos señalaban distinta vía para solicitarlos.

El problema que entraña estas reformas y por lo que respecta a la materia de alimentos provisionales es el establecer si, al señalar el juez la pensión sin oír al deudor alimentista se está violando o no la garantía de audiencia de que goza toda persona.

Soy de opinión y tomando en cuenta las razones expresadas por la Suprema Corte de Justicia, que no se viola la garantía de audiencia, en virtud de que en materia de alimentos ésta sólo rige para las medidas definitivas y no para las medidas provisionales (41). Además de que existen pruebas preconstituidas sobre la existencia de la obligación como son las actas del Registro Civil, el contrato, el testamento, etc. Y todavía más hemos manifestado que la sociedad está interesada en que todos sus miembros cumplan fielmente con su cometido dentro de la misma y cómo podrían cumplir con ese cometido si carecieren de lo indispensable para vivir.

Indudablemente que estas reformas resultan altamente beneficiosas para el acreedor alimentista, pues anteriormente a ellas prácticamente no existían los alimentos provisionales y muchos autores negaban esa existencia entre otros el doctor Eduardo Pallares (42) expresaba que los únicos alimentos provisionales que se decretaban eran los establecidos al admitir la demanda de divorcio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil que establece: "Al

41.—Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955 a 1963.—Ediciones Mayo.
—Tesis No. 197.—Pág. 75—México 1965.

42.—Pallares Eduardo.—"Derecho Procesal Civil".—Pág. 443.—Edit. Porrúa S. A.—México 1963.

admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes . . . III.—Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario, al cónyuge acreedor y a los hijos”.

Por otro lado Becerra Bautista es de criterio en sentido opuesto, con fundamento en las mismas disposiciones invocadas anteriormente, señalando que puede el acreedor alimentista demandar en la vía sumaria antes de entablar la demanda de divorcio el señalamiento y aseguramiento de los alimentos provisionales si tuviere urgencia de ellos (43).

Lo cierto es que antes de las actuales reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles, no existían realmente los alimentos provisionales, puesto que aún cuando algunos juzgadores señalaban alimentos provisionales al admitir en la vía sumaria la demanda de alimentos definitivos, el superior, es decir, el Tribunal Superior de Justicia revocaba esos autos en los cuales el a quo señalaba la pensión alimenticia provisional que debería gozar el solicitante. A continuación se transcribe la última ejecutoria de ese alto Tribunal y que viene a apoyar lo anteriormente expuesto:

(44).—“ALIMENTOS PROVISIONALES. — No pueden ser decretados en un simple auto dictado durante la tramitación de un juicio sumario de alimentos, porque ello implicaría resolver sobre una cuestión que debe ser materia de la sentencia de fondo, prejuzgando así indebidamente sobre la materia específica del litigio”.

Esta ejecutoria fue aprobada con voto particular en contra del Magistrado Raúl Ortiz Urquidí, quien no estuvo de acuerdo con ella por las consideraciones que a continuación se expresan en el sumario de su voto particular.

“ALIMENTOS PROVISIONALES.—La interpretación sistemática de nuestros textos legales correspondientes, permite establecer la conclusión de que nuestro Derecho, lejos de proscribir la fijación provisional de las pensiones alimenticias, las autoriza”.

Por tanto las reformas a que se ha hecho alusión vienen a confirmar el correcto criterio del doctor Raúl Ortiz Urquidí respecto a los alimentos provisionales.

43.—Becerra Bautista José “El Proceso Civil en México”.—Tomo II.—Pág. 64.—Editorial Jus S. A.—México 1963.

44.—Anales de Jurisprudencia.—Tomo LXXXI.—Pág. 53.

PRETENSION DEFINITIVA DE ALIMENTOS.—En la misma fracción II del mencionado artículo 430 se señala también la vía sumaria como la procedente para demandar los alimentos de carácter definitivo, ya se deban estos por contrato, por testamento o por disposición de la ley.

La pretensión de alimentos de carácter legal, no es propiamente definitiva, pues el término estabilidad que emplea el ordenamiento que repetidas veces se ha mencionado, sólo opera para un determinado momento, mientras no ocurran cambios en las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia, quiero con esto decir, que no es definitiva esta pensión de origen legal, en el sentido de que no perdura indefinidamente el monto señalado; y esto es, por efecto del artículo 94 de nuestra Ley Adjetiva que en el capítulo siguiente se estudiará ampliamente.

La pretensión de alimentos de origen contractual, así como las que tienen su origen en una disposición testamentaria, si son definitivas, puesto que su fundamento lo es el mismo convenio, contrato o testamento por el cual va a gozar de una pensión alimenticia que le es otorgada por el deudor de su crédito alimenticio.

Y manifiesto que las pensiones alimenticias que se señalan por acuerdo de voluntades o por disposición testamentaria son definitivas, es decir, si tienen el carácter de estabilidad, porque el texto del artículo 94 del C.P.C. se refiere a resoluciones judiciales, y en materia de contratos las partes sólo están obligadas en la forma y términos que quisieron hacerlo. Además es diferente el régimen jurídico de los alimentos contractuales de los de carácter legal y así se desprende de los artículos 1463 y 1464 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales: puesto que estas obligaciones no derivan de las recíprocas impuestas por la ley a los cónyuges y parientes en razón de la asistencia y protección familiar consagrada como deber legal.

En otras legislaciones como en España y Argentina, los alimentos definitivos son los que se decretan en el juicio plenario u ordinario correspondiente, reservándose la vía sumaria para decretarlos provisionalmente y no admitiendo en esta vía discusión alguna sobre el derecho a percibirlos (45). Respecto a nuestra legislación ha quedado manifestado que toda clase de acción por alimentos se ejercita en la vía sumaria.

46.—Alsina Hugo.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial^o.—Tomo III.—Pág. 504.—Cía. Argentina de Editores.—Buenos Aires Arg.

CAPITULO SEXTO

INCIDENTES DE ADAPTACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS

CAPITULO SEXTO

INCIDENTES DE ADAPTACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS.—Hemos expresado que el monto de las pensiones alimenticias de origen legal pueden ser objeto de modificación. Y esto es como consecuencia de lo preceptuado por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que textualmente dice: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, podrán *alterarse y modificarse* cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Por consiguiente, la cuantía de la pensión alimenticia no se fija definitivamente por la sentencia que la concede, sino que varía según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor alimentista.

De lo expuesto se infiere claramente que ambas partes tienen la facultad de promover la modificación de la pensión alimenticia decretada.

La pensión alimenticia de carácter legal puede modificarse, por demandar: a).—Un aumento en su cuantía, b).—Una disminución en la misma; o, c).—La cesación de la obligación. Ambas partes están en aptitud de demandar indistintamente cada una de las tres situaciones señaladas; lógicamente al acreedor alimentista sólo le interesará promover el aumento de dicha pensión, y al obligado la reducción o en su caso la cesación de la obligación.

El objeto de considerar que las resoluciones aún con el carácter de firmes, sean modificables en esta materia de alimentos, se debe en virtud de que las normas que regulan a los alimentos son de orden público, criterio que apoyan los CC. Ministros de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ha quedado ma-

nifestado en las ejecutorias transcritas en este trabajo. Y el efecto de ser modificables estas sentencias se debe al hecho de que los alimentos cumplen con una finalidad definida, que es la conservación del ser humano particularmente la vida del alimentista; por esa razón la pensión alimenticia debe estar adaptada con la mayor exactitud posible, tanto a las necesidades del alimentista como a las posibilidades del alimentario.

Becerra Bautista (46), al analizar el mencionado artículo 94 de nuestra ley procesal vigente, manifiesta en relación con la interpretación del artículo que: "...podemos deducir que su razón de ser consiste en facilitar, tanto al obligado por una sentencia como al que la obtuvo favorable, a pedir la modificación dictada en un juicio, en el momento en que las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla han cambiado".

El término "adaptación" lo encontramos expuesto por W. Kisch (47), llamándole él demanda de adaptación (ABANDERUNGS o UMWADLUNGSKLAGE) y lo emplea precisamente al analizar que la pensión alimenticia debe señalarse tomando en cuenta la incapacidad y las necesidades del alimentista, así como las posibilidades del alimentador, y manifiesta que, "Si en contra de lo que se esperaba, después de la conclusión de la vista, las circunstancias sufren una notable variación, las dos partes pueden solicitar que se modifique la sentencia" (por medio de la demanda de adaptación).

En nuestro medio jurídico, la vía procedente para demandar la modificación de la sentencia que ha decretado una pensión alimenticia —que ya no está acorde con las nuevas circunstancias— es la vía incidental, según lo expresa Pallares (48). Aunque el Código de Procedimientos Civiles, es omiso a este respecto.

Por tanto, para poder determinar que la adaptación de la pensión alimenticia de carácter legal y que ha sido decretada en una sentencia, es procedente en la vía incidental, es también menester definir a lo que jurídicamente se entiende por incidente y para ello tomaremos lo que expresa Reus la cual encontramos citada por Willebaldo Bazarte (49), en los siguientes términos "Incidente derivada del latín IN-

46.—Becerra Bautista José.—Obra citada.—Tomo I.—Pág. 235.

47.—W. Kisch.—"Elementos de Derecho Procesal Civil".—Pág. 106.—Traducción de Prieto Castro.—Madrid.—Editorial Revista de Derecho Privado.

48.—Pallares Eduardo.—"Formulario de Juicios Civiles".—Pág. 83.—Ediciones Botas S. A.—México.

49.—Bazarte Cerdán Willebaldo.—"Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales".—Pág. 9.—Ediciones Botas S. A.—México 1961.

CIDO INCIDENS (*acontecer, interrumpir, suspender*), significa, en su acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal". Y el acontecimiento que sobreviene, se efectúa en las circunstancias y el estado de hechos que informaron a la sentencia ya dictada.

En consecuencia estamos en posibilidad de manifestar que la adaptación de la pensión alimenticia (ya señalada) a las nuevas circunstancias, se realiza mediante un incidente *ex post* sentencia e inominado.

La prevención de que los incidentes sólo proceden antes de la sentencia definitiva, no es absoluta, ya que existen muchos en el período de ejecución (50).

No existe momento determinado para interponer el incidente de adaptación de pensión alimenticia, ya que puede intentarse en el momento del cambio de las circunstancias, debiendo el promovente acreditar fehacientemente, el cambio que hace valer en apoyo de su solicitud.

Hugo Alsina nos dice que, aunque se trate de una cuota fijada convencionalmente, si han aumentado los recursos del obligado con relación a aquellos que se tuvieron en cuenta en el momento del convenio, puede haber aumento en la pensión alimenticia decretada. (51).

Soy de opinión, de que lo manifestado por Alsina y con relación a nuestras leyes, es aplicable siempre y cuando además del convenio, exista otra fuente jurídica de la obligación entre los contratantes, como sería el parentesco o el matrimonio.

En Francia se le denomina derecho de revisión, a la facultad que tienen ambas partes para solicitar la modificación de la pensión. La jurisprudencia ha hecho frecuentes aplicaciones de este derecho de revisión; considera que la fijación del monto de los alimentos no es nunca sino provisional y puede siempre ser modificado si las circunstancias lo justifican (52).

Como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor, sólo expresa que se pueden modificar esas resoluciones (Art. 94) sin invocar la vía procedente, considero, al no encontrar impedimento alguno, que el demandar la adaptación de la pensión a las nuevas circunstancias en la vía incidental, se debe a la práctica o a la costumbre, por la celeridad que requiere la resolución

50.—Bazarte Cordán Willebaldo.—Obra citada.—Pág. 23.

51.—Alsina Hugo.—Obra citada.—Tomo III.—Pág. 522.

52.—Planhol y Ripert.—Obra citada.—Tomo II.—Pág. 34.

del pedimento planteado. Ahora bien, el artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles al hablar de los incidentes surgidos en los juicios sumarios, señala que estos se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 436; sin embargo estos incidentes de adaptación de pensiones alimenticias se presentan cuando ya ha sido dictada la sentencia en el negocio, puesto que ya vimos que el monto de los alimentos puede variar. Entonces en qué disposición fundaríamos la tramitación de la adaptación de la pensión a las circunstancias actuales? La respuesta debe encontrarse en el mismo artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que en su segunda parte expresa "En los demás juicios cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijándose los puntos sobre qué verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte resolución".

Los redactores de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, olvidaron en su trabajo y ya que se tocó también el tema de los alimentos, señalar expresamente la vía procedente para demandar la adaptación de la pensión alimenticia.

Puesto que el juzgador no se encuentra jurídicamente en posibilidad de modificar sin base el quantum de la pensión, es condición sine qua non, exhibir pruebas fehacientes de que las circunstancias han cambiado; que la situación de necesidad del acreedor o las posibilidades económicas del deudor que se tuvieron en cuenta al señalar el monto de la pensión alimenticia, han sufrido una transformación considerable, por lo que procede una nueva adaptación a la situación actual, ofreciendo para ello si se trata de un aumento, prueba que acredite que el alimentario u obligado tiene actualmente una posición económica superior a la del momento en que se dictó la sentencia; y si por el contrario el objeto de la adaptación es una reducción en el monto de la pensión, es necesario demostrar que las necesidades del alimentista ha disminuido; o que el obligado perciba menos ingresos.

Toda clase de incidente tiene su culminación en una sentencia llamada interlocutoria en la que se resuelve si procede o no, a criterio del juzgador y según las pruebas aportadas.

Pueden interponerse tantos incidentes de adaptación a la pensión, como modificaciones se susciten en las situaciones de ambas partes, o en alguna de ellas sin que en ningún caso pueda excepcionarse la parte contraria de existir cosa juzgada o estar en presencia de ella.

CAPITULO SEPTIMO

AUTORIDAD Y EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS.—Impugnación de esas resoluciones.

CAPITULO SEPTIMO

AUTORIDAD Y EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS.

Nos corresponde hablar en el presente capítulo de la autoridad y eficacia de las resoluciones sobre alimentos, tema que está relacionado intimamente con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que textualmente en su segunda parte dice lo siguiente: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

El fundamento filosófico de la cosa juzgada se apoya precisamente en la necesidad social de seguridad de que las sentencias una vez ejecutoriadas, sean firmes e irrevocables ya que de no serlo, darían lugar a que se promoviera un número indefinido de juicios sobre cuestiones ya resueltas; sin embargo existen juicios en los cuales las resoluciones que ponen fin a ellos son modificables y una categoría de estos juicios, son los que versan sobre el derecho de los alimentos. Y son modificables dichas resoluciones en virtud de que en estos litigios pueden acaecer varios cambios circunstanciales que vuelvan inoperante o altamente gravosa la sentencia dictada, para alguna de las dos partes en el proceso, como sucedería en caso de mayoría de edad, nuevas necesidades, cambio en la situación económica del obligado, etc., existiendo por tanto la necesidad de readaptar la sentencia al nuevo estado de hecho.

Ahora bien, ¿qué es la cosa juzgada? La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria (53). Pero como explica Abitia Arzapalo (54), debe acaso entenderse que la autoridad de la cosa juzgada es inmutable, en el sentido de que la misma es perpetua, por cuanto que no puede variarse ni aún en el caso de que cambien las circunstancias que a la sentencia hayan servido de base? Estoy completamente de acuerdo en la respuesta que este autor nos dá, en el sentido de que se trata de una inmutabilidad indefinida en el tiempo y condicionada a la subsistencia de las circunstancias que al fallo hayan informado.

Hugo Alsina (55) manifiesta que en materia de alimentos la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada formal; pero carece de fuerza de cosa juzgada material, puesto que puede modificarse esa sentencia mediante un juicio posterior.

La mayoría de los autores expresan que las sentencias que resuelven los juicios de alimentos, llevan implícita la cláusula que es ampliamente conocida en materia de contratos denominada "rebus sic stantibus" cuyo significado es que las circunstancias han cambiado; y en apoyo de lo expresado citaré la opinión de los distinguidos juristas que a continuación expongo:

OPINION DE ENRICO TULLIO LIEBMAN.—Este autor manifiesta al estudiar las sentencias que él llama determinativas o dispositivas (alimentos, patria potestad, interdicción, etc.), porque se refieren a una situación continuativa cuyos elementos son por su naturaleza variables, y expresa:

"Una cuestión particular surge a proposito de las sentencias determinativas o dispositivas, de las cuales el juez decide —según las circunstancias— o —según la equidad—, estando en suma provisto, en cierta medida, de un poder discrecional. La ley dispone en efecto, que si después de la asignación de los alimentos sobreviene un cambio en las condiciones de quien los suministra o de quien los recibe, la autoridad judicial proveerá a la cesación, la reducción o el aumento según las circunstancias. Y también en otros casos análogos es cierto que la determinación de una relación jurídica, hecha por la sentencia puede ser modificada si cambian las circunstancias.

53 —Pallares Eduardo.—Diccionario.—Pág. 183.

54 —Abitia Arzapalo José Alfonso.—"De la Cosa Juzgada en Materia Civil".—Tesis.—Pág. 156.—Ediciones Botas S. A.—México 1959.

55.—Alsina Hugo.—Obra citada —Tomo IV.—Pág. 124.

Se considera comúnmente que puede ocurrir así porque en estos casos la sentencia se pronuncia con la cláusula rebus sic stantibus" (56).

Y se pregunta este autor si se estara en presencia de una atenuación de la cosa juzgada, contestándose que no, que en cierto sentido todas las sentencias contienen implícitamente la cláusula rebus sic stantibus, en cuanto la cosa juzgada no impide en absoluto que se tengan en cuenta hechos ocurridos con posterioridad a la emanación de la sentencia.

OPINION DE FRANCESCO CARNELUTTI.—Este ilustre jurista analizando el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles italiano, que preceptúa que, "Si después de la asignación de los alimentos sobreviene un cambio en las condiciones de quien los ministra o de quien los recibe, la autoridad judicial acordará el cese, la reducción o el aumento, según las circunstancias". Y manifiesta este autor sobre el particular:

"Que de esas disposiciones singulares cabe extraer el principio de la revisibilidad de las decisiones que regulen una situación continuativa, cuando sobrevenga un cambio importante en el estado de hecho... La cuestión es análoga a la que se presenta en materia de contratos, como la llamada cláusula rebus sic stantibus, y en mi opinión ha de ser resuelta del mismo modo: cuando por vía de interpretación no queda inferir que el juez haya limitado su disposición a la permanencia de un determinado estado de hecho, ha de reconocerse que la prohibición de una nueva decisión del litigio por parte de cualquier juez, expresa un principio general cuya derogación no puede ser producto de consecuencias" (57).

Este mismo autor considera que la inmutabilidad de las decisiones judiciales tiene desde luego mucha menos razón de ser respecto de aquéllas decisiones a las cuales falta la finalidad de declaración de certeza; esto es, a las llamadas sentencias dispositivas.

A continuación desarrollaremos la opinión que se sustenta en nuestro medio jurídico, o sea la de autores mexicanos:

56.—Liebman Enrico Tulio.—"Eficacia y Autoridad de la Sentencia".—Traducción de Santiago Sentís Melendo.—Pág. 42 y 43.—Editor S. A.—Buenos Aires Arg.

57.—Carnelutti Francesco.—"Sistema de Derecho Procesal Civil".—Tomo I. Pág. 357 y 358.—Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo.—Editorial UTEHA.

OPINION DE JOSE BECERRA BAUTISTA.—Este distinguido jurista mexicano, al estudiar el multicitado artículo 94 de la ley procesal, explica que dicha disposición fue tomada del artículo 644 del también Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y dice que:

“Explica la cláusula rebus sic stantibus en materia contractual. Debido a esa cláusula es posible rescindir los contratos, cuando tiene lugar un cambio imprevisto e imprevisible, que modifica radicalmente el complejo de circunstancias que constituyeron el presupuesto de hecho de la voluntad contractual.

Aplicando esta doctrina a las sentencias mencionadas por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, podemos deducir que su razón de ser consiste en facilitar, tanto al obligado por una sentencia como al que la obtuvo favorable, a pedir la modificación de la resolución dictada en un juicio, en el momento en que las condiciones de hechos que se tuvieron en cuenta para dictarla ha cambiado de manera que si la situación jurídica creada por la sentencia, cuyo presupuesto era un hecho que ya no existe, es diversa, diversas deben ser las consecuencias que de ella deriven (58).

Este jurista se plantea la interrogante de si debe considerarse justa ésta disposición, contestando él mismo que, si por justicia entendemos dar a cada quien lo suyo, si es justa pues tiende a no gravar a un individuo, cuya obligación surgió de una situación de hecho demostrada en el juicio, con prestaciones cuyo cumplimiento, por el cambio de esa situación, le traería menoscabo en sus derechos.

OPINION DE JOSE ALFONSO ABITIA ARZAPALO.—Nos dice este autor que si debe acaso entenderse que la autoridad de la cosa juzgada es inmutable, en el sentido de que la misma es perpetua, por cuanto que no pueda variarse ni aún en el caso de que cambien las circunstancias que a la sentencia hayan servido de base?

Y contesta manifestando que se trata de una inmutabilidad en el tiempo y condicionada a la subsistencia de las circunstancias que al fallo hayan informado (59).

Agrega Abitia Arzapalo, al igual que los demás autores expuestos, que todas las resoluciones a que se refiere el artículo 94 del C. P. C.

58.—Becerra Bautista José.—Obra citada.—Tomo I.—Pág. 235.

59.—Abitia Arzapalo José Alfonso.—Obra citada.—Pág. 156.

llevan implícitamente la cláusula *rebus sic stantibus*, y esto es en virtud de la vida misma y de la manera de ser de la sociedad —dice este jurista— que marcha dialécticamente viendo siempre las nuevas circunstancias y buscando solución a los nuevos problemas.

De todo lo expuesto se concluye que, las resoluciones judiciales en materia de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en su doble aspecto, en el formal y en el material, en virtud de que llevan implícita la cláusula conocida en materia de contratos como *rebus sic stantibus*, cuyo significado se traduce en "Las circunstancias han cambiado". Por lo que, y con relación a nuestra materia es necesaria una readaptación de la materia dictada, en función de la equidad, a las circunstancias que han sido objeto de modificación ajustando el propio juzgador dicha sentencia de una forma dúctil a las nuevas exigencias.

IMPUGNACION DE ESAS RESOLUCIONES.—Esta clase de resoluciones como todas las de carácter definitivo (a diferencia de las interlocutorias para distinguirlas), están sujetas a ser modificadas si alguna de las dos partes se muestra inconforme con la resolución dictada, o considera que es extremadamente lesiva a sus intereses, puede recurrir de esa sentencia por medio del recurso de apelación, que como sabido debe interponerse dentro de los cinco días siguientes (hábiles) en que se notifique dicha sentencia.

La sentencia dictada en materia de alimentos se ejecutará sin necesidad de dar fianza, según lo establece el artículo 442 en su parte final, del Código de Procedimientos Civiles; esta disposición, repito, se debe a la naturaleza misma del negocio que se resuelve, y que requiere de un pronto cumplimiento en favor del acreedor alimentista. Considerando a la apelación interpuesta en el efecto devolutivo.

Otro medio de impugnación de las resoluciones sobre alimentos, lo es, el llamado incidente de adaptación, sobre el cual se ha hablado ampliamente en el capítulo anterior.

Y como nuestro ordenamiento procesal sólo alude en el artículo 94, que estas resoluciones pueden ser modificadas, pero no indica en ninguna parte cual es la forma que debe revestir el pedimento de adaptación de la sentencia a las nuevas circunstancias, además de que estas resoluciones no producen efectos de cosa juzgada formal y material; considero que también puede impugnarse por medio de un nuevo juicio sumario, en lugar del incidente de adaptación, la resolución que se dictó y que no se encuentra ya acorde con las nuevas

necesidades del alimentista o con las nuevas posibilidades del obligado. Juicio en el cual las partes no podrían oponer la excepción de cosa juzgada y en el cual aportarían con toda amplitud las pruebas necesarias para acreditar la transformación en las circunstancias estimadas.

CAPITULO OCTAVO

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SOBRE LAS MATERIAS NOTADAS EN ESTA TESIS.**

CAPITULO OCTAVO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LAS MATERIAS NOTADAS EN ESTA TESIS.

Como punto final de esta tesis, citaremos jurisprudencia y ejecutorias sobresalientes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales se relacionan con la materia de alimentos y el ejercicio de esa pretensión ante los tribunales, las cuales se han estudiado en los anteriores capítulos:

(60).—ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causara al acreedor alimentista serian irreparables.

	Págs.
Tomo. II.—Torijano Delfino	717
Tomo IV.—Segundo Alonso y Cia, Suc's	467
Tomo V.—Camacho José	14
López Evia J. Benigno	976
Tomo VI.—López Evia Alonso	647

Es correcto negar la suspensión contra el pago de los alimentos, puesto que estos tienden a satisfacer un estado de necesidad presente y el cual no permite ninguna postergación sin lesionar la situación del alimentista, daños que por su naturaleza serian de difícil o imposible reparación.

60.—Jurisprudencia No. 88.—Compilación 1917-1954 (Apéndice al Tomo CXVIII).—Pág. 187.

(61).—ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE REVOCACION DE LA PENSION DE.

Debe concederse la suspensión previa fianza, para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, contra la resolución que produce el efecto de privar al quejoso de la pensión alimenticia que le había sido concedida, para que éste puede continuar percibiendo dicha pensión, pues de negársele la suspensión, se le ocasionarían perjuicios difícilmente reparables.

	Págs.
Tomo LII.—Trejo Elisa	1471
Tomo LIV.—Calderón de la Rocha Consuelo	2929
Tomo LVI.—Garduño Concepción y coags.	2085
Tomo LXII.—Lara María	2484
Tomo LXXV.—Valle Salathiel del	628

Considero muy atinado el concepto de la jurisprudencia transcrita, por virtud de la cual el alimentista continúa previa fianza que otorgue, en el goce de la pensión señalada sin menoscabo alguno, y hasta la solución del juicio de garantías. Como puede observarse, y siendo esta jurisprudencia el lado opuesto de la anteriormente señalada, el criterio de la Corte es siempre en el sentido de que las normas reguladoras del crédito por alimentos, son de orden público.

(62).—ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS.

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

	Págs.
Tomo LI.—González Roa Fernando suc. de	1192
Tomo LIII.—Benjicel Catalina	518
Tomo LIV.—Candia Manuel	1298
Tomo LIV.—Empresa Taurina Mexicana S. A.	1460
Tomo LV.—Recillas M. Antonio	3090

Aquí ya varía en algo el criterio de la Corte, pero el fundamento de esta variante, lo es el hecho de que, repleto, los alimentos satisfacen

61.—Jurisprudencia No. 91.—Compilación 1917-1954 (Apéndice al Tomo CXVIII).—Pág. 200.

62.—Jurisprudencia No. 89.—Compilación 1917-1954 (Apéndice al Tomo CXVIII).—Pág. 198.

un estado de necesidad presente y es correcta la apreciación de conceder la suspensión al quejoso cuando se trate de pensiones caídas. Además, como se vió en su oportunidad, estas pensiones sí pueden ser objeto de transacción, pues la ley presume que no le fueron indispensables al acreedor alimentista, desde el momento en que ha subsistido sin ellas.

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRÉCEDENTE PERO NO JURISPRUDENCIA.

(63).—**ALIMENTOS.**—*Es improcedente aceptar la contrafianza que se ofrezca por el tercero perjudicado, para dejar sin efecto la resolución que ordena que se ministren alimentos provisionales, a quienes tienen derecho de recibirlos, por que las leyes que tienden a proteger a los incapacitados son de interés social, y si se admitiera la contrafianza, a tanto equivaldría como a establecer que se dejase de cubrir la pensión alimenticia, causándose al acreedor perjuicios irreparables.*

Es clara la idea que tiene la Corte de proteger al incapacitado, que en este caso viene a ser el acreedor alimentista, porque si se admitiera la contrafianza a que alude la ejecutoria anterior, quedaría el alimentista sin los alimentos que le son indispensables.

(64).—**ALIMENTOS. — PENSIONES.** — *Tratándose de pensiones alimenticias que debieron cubrirse desde la muerte del testador, quien las instituyó en su testamento, razón por la que no son prescriptibles, es indudable que si no se pagan, se incurre en mora desde que debieron irse cubriendo, a partir de la muerte del testador.*

(65).—**ALIMENTOS.—PENSIONES.**—*Las pensiones alimenticias no pierden ese carácter por el hecho de haberse fijado en testamento y en consecuencia, la obligación de pagarlas es imprescriptible, razón por la que no es procedente la excepción de prescripción que se oponga.*

63.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo XX.—Ruiz Vallejo Vda. de Barragán Sofia.—Pág. 1143.—Tomo LXXXV.

64.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LXII.—González Tapia Francisco Suc. de Pág. 422.

65.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LXII.—González Tapia Francisco Suc. de.—Pág. 422.

(66).—**ALIMENTOS PENSIONES.**—*Tratándose de una pensión alimenticia, no tiene aplicación el artículo 1371 del Código Civil, porque no se discute el derecho de percibir alimentos arguyendo la inoficiosidad del testamento, sino que se trata de exigir el pago de la pensión alimenticia, que el testador fijó en aquél, obligación que es imprescriptible.*

Con estas ejecutorias, la Corte, confirma el carácter de imprescriptibles de las pensiones alimenticias, como se hizo alusión en el capítulo tercero de este trabajo, al hablar de la naturaleza jurídica del crédito por alimentos, siendo estas afirmaciones de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las pensiones que se señalan en testamento.

(67).—**ALIMENTOS, VIA PARA RECLAMARLOS.**—*Tratándose de una pensión alimenticia, señalada en testamento, por quien tenía obligación de cubrirla, es incuestionable que el cumplimiento de la obligación legal impuesta por los artículos 53 y del 57 al 60 de la Ley Sobre Relaciones Familiares y 303, 308, 309, 311, 1354, 1358 y relativos del Código Civil del Distrito, puede exigirse tanto fundándose en estos preceptos legales, como en el testamento.*

Esta ejecutoria confirma la opinión personal expresada, en el sentido de considerar al crédito que se funda en una disposición testamentaria, como proveniente de una causa mixta, siendo la primera de ellas, que es una obligación legal es decir impuesta por la ley; y la otra que dicho crédito puede fundarse así mismo en una declaración unilateral de voluntad, como lo es el testamento.

(68).—**ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.**—*El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales establece una proporcionalidad entre las posibilidades del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debè recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el de mandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien*

66.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LXII.—González Tapia Francisco Sue. de.—Pág. 422.

67.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LXII.—González Tapia Francisco Sue. de.—Pág. 422.

68.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LIX.—Pág. 3404.—Monroy Viuda de Montiel Irena.

dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia. (68).

Cuando se desarrolló el tema correspondiente a las condiciones necesarias para la existencia de la obligación, se especificó que del artículo 311 del Código Civil se obtendrían dichas condiciones, y se dijo que eran por una parte el estado de necesidad del acreedor alimentista y otra se constituía con las posibilidades del obligado, debiendo el juzgador al señalar el monto de la pensión alimenticia, proporcionalmente, a las necesidades del que los recibe como a las posibilidades del obligado a otorgarlos.

(69).—ALIMENTOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE REDUCCIÓN DE.

La suspensión debe concederse tratándose de la resolución firme que reduce el importe de una pensión alimenticia. Puesto que el interés social está vinculado con la ministración de las pensiones alimenticias porque responden a una necesidad imperiosa e inaplazable, y el mismo interés concurre cuando se reduce el monto de las pensiones citadas; y la suspensión lejos de perjudicar al interés general o contravenir disposiciones de orden público se encamina a la protección de sus fines, que tienden a la satisfacción urgente y actual de la subsistencia, y se expondría a la parte quejosa, a demoras que causarían daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado; debiendo exigirse fianza para garantizar los que pueda resentir el tercero perjudicado.

Sigue observándose la protección que la Justicia Federal otorga al derecho de recibir alimentos, protección que se justifica con las mismas razones expresadas en el sumario de la ejecutoria y que son siempre en beneficio del acreedor alimentista.

69.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LIV.—Pág. 1507.—Cuevas de Martínez María Guadalupe.

(70).—ALIMENTOS. SUSPENSION TRATANDOSE DE REVOCACION DE.

La suspensión debe concederse contra la orden de la autoridad judicial que suspende las pensiones alimenticias, si el quejoso es el acreedor alimenticio o su representante legal, pues si se negara, se ocasionaría un perjuicio de difícil reparación y se afectaría el interés general, que estriba en que ningún miembro de la comunidad le falte lo necesario para subsistir; debiendo exigirse fianza.

Si en la anterior ejecutoria vimos que se concede la suspensión al quejoso (acreedor alimentista), cuando se trata de una reducción en la pensión alimenticia, con mayor razón debe suspenderse si se trata de una revocación, pues en el supuesto de negársele se le dañaría gravemente en sus intereses al alimentista. Así con la fianza exigida, queda garantizado el daño que se pudiera causar al tercero perjudicado y en esa forma se respeta también el interés social.

(71).—ALIMENTOS. SUSPENSION TRATANDOSE DE REDUCCION DE.

Cuando se reclama la orden de la autoridad judicial, que disminuye el monto de una pensión alimenticia, o bien, se libera al deudor de su carga, la suspensión debe concederse, mediante fianza que garantice el monto de las pensiones entregadas desde la fecha de la orden, hasta que se falle el fondo del amparo; sin que pueda considerarse que la suspensión tiene efectos restitutorios, puesto que el pago de las pensiones es un acto de tracto sucesivo que se efectúa de momento a momento, y la suspensión no tendrá por objeto que se haga el pago de las pensiones caídas sino que, a partir de la fecha en que sea notificada, la resolución del incidente, al deudor alimentista, deberá cubrir la pensión en la forma que antes lo hacía, siempre que se otorgue fianza por la diferencia en el monto de las pensiones.

Esta ejecutoria está en el mismo sentido que la señalada con la cita No. 66 por lo que el mismo comentario se aplica a la presente.

(72).—ALIMENTOS CONTRACTUALES.—*Ha de ser puntualmente cumplida la obligación de suministrar la pensión*

70.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LVII.—Pág. 3023.—Gómez Celestina Sara.

71.—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LIX.—Pág. 2992.—Argüelles Saiz Guadalupe.

72.—Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963.—Pág. 75.—Mayo Ediciones.

de alimentos estipulada en el contrato notarial, conforme a lo prevenido por los artículos 1796 y 1797 del Código Civil, pues tales alimentos no derivan de las obligaciones recíprocas impuestas por la ley, a los cónyuges, en razón de la asistencia y protección familiar consagrada como deber legal. Además de los artículos 1463 y 1464 del invocado Código, en relación al artículo 430 fracción II del de Procedimientos Civiles, se confirma que es diferente el régimen jurídico de los alimentos contractuales de los de carácter legal.

Ya expresamos al hablar de los alimentos contractuales en el capítulo quinto de esta tesis, la razón de considerar objeto de diverso régimen jurídico a los alimentos contractuales de los de carácter legal, por lo que me abstengo de un nuevo comentario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—El crédito por alimentos es de carácter personal, irrenunciable, intransmisible, recíproco, inembargable, no susceptible de compensación ni de transacción y sujeto a normas de orden público. Las pensiones ya vencidas si pueden ser objeto de transacción.

SEGUNDA.—Es justificado el ejercicio de las acciones alimentarias en la vía sumaria, por la rapidez del procedimiento exento de algunas formalidades que requiere el ordinario, y por la urgencia de resolver con premura sobre una pretensión que atañe directamente a las necesidades vitales del acreedor. .

TERCERA.—Considero correcta la reglamentación que se hacía en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de los años de 1872 y de 1884, respecto de los alimentos provisionales y que eran decretados en la vía de jurisdicción voluntaria y sin necesidad de oír al deudor alimentista.

CUARTA.—Es altamente beneficiosa la reforma introducida en la fracción segunda del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles por decreto de fecha treinta de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, por virtud de la cual, el juez podrá fijar a petición del acreedor y sin necesidad de oír previamente al deudor, una pensión alimenticia provisional; correspondiendo el beneficio a los acreedores alimentistas.

QUINTA.—Las resoluciones dictadas en materia de alimentos, llevan siempre implícita la cláusula *rebus sic stantibus*, por virtud de la cual pueden modificarse estas resoluciones en el momento en que se modifiquen también, las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de dictarlas.

BIBLIOGRAFIA

- Abitia Arzapalo José Alfonso.—"De La Cosa Juzgada en Materia Civil".—Ediciones Botas S. A.—México 1959.
- Alsina Hugo.—"Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal y Comercial".—Tomo III.—Cia. Argentina de Editores.—Buenos Aires.
- Bazarte Cerdán Willebaldo.—"Los Incidentes En El Código De Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales".—Ediciones Botas S. A.—México 1961.
- Becerra Bautista José.—"El Proceso Civil en México".—Editorial Jus S. A.—México 1963.
- Carpentier et Frerejouan.—"Répertoire Général Alphabétique".—Tomo III.—Letra A.—Editorial L. Larose.—Paris 1888 1895.
- Carnelutti Francesco.—"Sistema de Derecho Procesal Civil".—Tomo I.—Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentis Meléndez.—Editorial UTEHA.
- Cavalarlo Domingo.—"Instituciones del Derecho Canónico".—Tomo I.—Traducción de Juan Tejada y Ramiro.—Editorial Librería de don Vicente Salvá.—1846.
- Diccionario de Derecho Privado.—Tomo I.—Editorial Labor S. A. Barcelona 1963.
- Enneccerus-Kipp-Wolff.—"Tratado de Derecho Civil".—Tomo I.—Editorial Bosch.—Barcelona 1934.
- Enciclopedia Juridica Omeba.—Tomo I Letra A.—Editorial Bibliográfica Argentina.
- Jofré Thomas.—"Manual de Procedimiento".—Tomo V.—Editorial La Ley.—Buenos Aires Arg. 1943.
- Josserand Louis.—"Derecho Civil".—Traducción de Santiago Cuchillas y Manterola.—Editorial Bosch y Cia.—Buenos Aires Arg. 1952.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963.—Mayo Ediciones México.
- Kisch W.—"Elementos De Derecho Procesal Civil".—Editorial Revista de Derecho Privado.—Madrid.
- Liebman Enrico Tulio.—"Eficacia y Autoridad De La Sentencia".—Traducción de Santiago Sentis Meléndez.—Ediar S. A.—Buenos Aires Arg. 1946.
- Manresa y Navarro José Maria.—"Comentarios Del Código Civil Español".—Tomo I.—Editorial Hijos de Reus.—Madrid.
- Mazeud León Henri.—"Lecciones De Derecho Civil".—Volúmen IV Ediciones Juridicas Europa América.—Buenos Aires Arg..

DICIONARIO DE DERECHO

H. W. G. S.

- Ourliac Paul.—"Historia Del Derecho".—Tomo I.—Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre.—Editorial José M. Cajica Jr.—Puebla México.
- Pallares Eduardo.—"Derecho Procesal Civil".—Editorial Porrúa S.A.—México 1963.
- Pallares Eduardo.—"Diccionario De Derecho Procesal Civil".—Editorial Porrúa S. A.—México 1963.
- Planiol Marcel y George Ripert.—"Tratado Teórico Práctico De Derecho Civil Francés".—Traducción de Mario Díaz Cruz Tomo II.—Editorial Cultural.—Habana Cuba 1946.
- Petit Eugene.—"Tratado Elemental De Derecho Romano".—Traducción de la novena edición francesa.—Editorial Nacional S.A.—México 1953.
- Prieto Castro Leonardo.—"Derecho Procesal Civil".—Tomos II y III.—Biblioteca Jurídica Argentina.—Buenos Aires 1931.
- Rojina Villegas Rafael.—"Derecho Civil Mexicano".—Tomo II.—Volúmen II.—Editorial Antigua Librería Robredo.—México 1959.
- Ruggiero Roberto de.—"Instituciones De Derecho Civil".—Traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz.—Editorial Reus.—Madrid.
- Semanario Judicial De La Federación.—Jurisprudencia.
- Verdugo Agustín.—"Principios De Derecho Civil Mexicano".—Tomo II.—Tipografía de Alejandro Marcué.—México.
- Valencia Cea Arturo.—"Derecho Civil".—(Colombiano)".—Tomo I Editorial Temis.—Bogotá 1959.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.—Editorial Porrúa S. A.—México 1957.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Editorial Cajica.—Puebla México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.—Editorial Porrúa S. A.—México 1963.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.—Editorial Cajica 1872.—Puebla México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.—1884.—Puebla México.
- Ley Sobre Relaciones Familiares.—Editorial Información Aduanera de México.—1954.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

EL CREDITO ALIMENTARIO.—Antecedentes históricos.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGENES Y FORMAS DEL CREDITO POR ALIMENTOS.—Acreedor alimentista.—Deudor alimentista.—Condiciones necesarias para la existencia de la obligación.—Derechos y obligaciones que genera.

CAPITULO TERCERO.

LA PRETENSION ALIMENTARIA.—Naturaleza jurídica de la pretensión de alimentos.—Legitimación activa.—Legitimación pasiva.—Justificación del ejercicio de la pretensión de alimentos en la vía sumaria.

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTACION DE LAS ACCIONES ALIMENTARIAS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1872 Y DE 1884.

CAPITULO QUINTO.

REGIMEN PROCESAL VIGENTE POR CUANTO A LAS ACCIONES ALIMENTARIAS.—Pretensión de alimentos provisionales. Pretensión definitiva de alimentos.

CAPITULO SEXTO

INCIDENTES DE ADAPTACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

CAPITULO SEPTIMO

AUTORIDAD Y EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS.—Impugnación de esas resoluciones.

CAPITULO OCTAVO.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LAS MATERIAS NOTADAS EN ESTA TESIS.